

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2022

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Eucaris De Jesús Del Portillo Simanca
Radicado: 20001-40-03-001-2012-00450-00
Decisión: Aprueba liquidación de crédito

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo ejecutado, el despacho le imparte su aprobación, pues además se encuentra ajustada a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito la suma total de \$40.775.116,34, hasta el 06 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
49749357d8b51a467c17121233edac5f290416bd1e2e02dd89f4828ad1906b44
Documento generado en 30/01/2022 08:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar

Valledupar, 27 de enero de 2022

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	ELVER ENRIQUE LERMA MORALES
Demandado:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
Radicado:	20001-40-03-008-2018-00226-00
Decisión:	Niega entrega de título-requiere juzgado de origen

Una vez revisado el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, el despacho no encuentra registrados títulos judiciales asociados al proceso de la referencia, por ende, ese abstendrá en este momento de entregar los depósitos solicitados por la parte demandada.

Por secretaría, requiérase al Juzgado 8° Civil Municipal de Valledupar, actualmente Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, donde tuvo origen el presente asunto, a fin de que realice la conversión del depósito judicial No 424030000569394 de 26 de septiembre de 2018, por valor de \$75.000.000.00, siempre que el mismo se encuentre asociado al proceso de la referencia y se sirva realizar la creación del presente proceso en la plataforma del Banco Agrario y el correspondiente traslado del mismo a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

JUEZ

Firmado Por:**Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha****Juez****Juzgado Municipal****Civil 01****Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13bded9a86d98de0bb757f1b7992f05593bcd6693d24661172991eb4596286c2

Documento generado en 30/01/2022 08:38:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2022

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Rosario Gulmara Acuña de Acosta
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00206-00
Decisión: Aprueba liquidación de crédito

Dado que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo ejecutado, el despacho le imparte su aprobación, pues además se encuentra ajustada a los parámetros legales. Téngase como monto del crédito la suma total de \$104.752.492, hasta el 31 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c355cdd3f4a738d4dfa37db945690f925968bd47dd03de688ff0272095dba6

Documento generado en 30/01/2022 08:42:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de enero de 2022

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 20 001 40 03 001 2021 00369 00
Demandante: MARIA TERESA CAMPO FLOREZ
Demandados: DALIANA DINOSCA BRITO CAMPO
Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de subsanación arrojado por el extremo accionante se observa que se ajusta al requerimiento provisto en auto que antecede; sin embargo una vez reexaminada la demanda y sus anexos el despacho advierte en esta oportunidad que aún no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión en el numeral 9 y 11 del art. 82 del Código General del Proceso, ni las formalidades dispuestas en el decreto 806 de 2020, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda el despacho se percata de entrada que el poder aportado para el inicio del presente asunto carece de nota de presentación personal o en su defecto constancia de que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, diligencias que a la luz de lo previsto en el art. 5 del decreto 806 de 2020, le imprime la autenticidad requerida por ese documento para el trámite solicitado, lo que impone al extremo accionante aportar el poder judicial bajo cualquiera de las formalidades repasadas.

Asociado a lo anterior, conviene precisar que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P., la cuantía del proceso en este tipo de asuntos se determina por el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir expedido por la autoridad competente, pero el extremo demandante aportó al efecto un avalúo pericial, cuya actuación no se compadece con los lineamientos legales ya indicados, así que deberá sujetar el referido avalúo a las exigencias normativas señaladas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita, so pena de incumplir el requisito señalado en el numeral 9 del art. 82 del estatuto procesal civil.

Finalmente, corresponde indicar que el extremo demandante dejó de adjuntar el certificado especial de instrumentos públicos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, correspondiente al inmueble que pretende usucapir, en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia – Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: cserefvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
Valledupar – Cesar

En virtud del artículo 90 del CGP, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al reunir los requisitos exigidos en el numeral 2 y 5 del art. 82 y numeral 5 del art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d4db34473a2b5891d136ff1bba3280542ac34992b6775f5d1b5a7b94df6db2

Documento generado en 30/01/2022 08:44:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 28 de enero de 2022

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: LIDIA ELVIRA VENERA OROZCO
Demandados: PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00462-00
Asunto: Remite por competencia

AUTO

Revisada la demanda de pertenencia que antecede a la luz del artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no a este despacho judicial, razón por la cual será remitido a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea repartido entre los juzgados con la categoría referida.

A merced de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, correspondiéndole estos últimos asuntos al Juez civil municipal, por el trámite de única instancia; sin embargo, cuando en el lugar existan Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, tales procesos corresponderán a esas dependencias judiciales, como lo impone el parágrafo único del artículo 17 de ese mismo estatuto procesal. Ahora, a la luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 *ibidem*, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral de los bienes a usucapir.

En el asunto de la referencia, las pretensiones prescriptivas de la demandante recaen sobre un inmueble, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$20,772,000, monto que no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes, de manera que el asunto debe tramitarse ante los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, como emerge de la normatividad traída como soporte de la decisión.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la demanda que antecede promovida por LIDIA ELVIRA VENERA OROZCO contra INDETERMINADOS.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia para que el asunto sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c174aeea2c5952efb7028dd08ed0c33cfa5fa43260b7f53105adb13a6be349f

Documento generado en 30/01/2022 08:45:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 28 de enero de 2022

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: JAIRO JOSÉ BORRERO PAEZ
Demandados: ENRIQUE LUIS ZABALETA MARTINEZ Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 20001-40-03-001-2021 00471-00
Asunto: Remite por competencia

AUTO

Revisada la demanda de pertenencia que antecede a la luz del artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y no a este despacho judicial, razón por la cual será remitido a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea repartido entre los juzgados con la categoría referida.

A merced de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, correspondiéndole estos últimos asuntos al Juez civil municipal, por el trámite de única instancia; sin embargo, cuando en el lugar existan Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, tales procesos corresponderán a esas dependencias judiciales, como lo impone el parágrafo único del artículo 17 de ese mismo estatuto procesal. Ahora, a la luz de lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 *ibidem*, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral de los bienes a usucapir.

En el asunto de la referencia, las pretensiones prescriptivas de la demandante recaen sobre un inmueble, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$15,466,000, monto que no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes, de manera que el asunto debe tramitarse ante los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, como emerge de la normatividad traída como soporte de la decisión.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la demanda que antecede promovida por JAIRO JOSÉ BORRERO PAEZ contra ENRIQUE LUIS ZABALETA MARTINEZ e INDETERMINADOS.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia para que el asunto sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0bc7c2f7299428bb0d3194ff643a4a86a2995db87d55bb896e140745e2379c

Documento generado en 30/01/2022 08:46:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**